

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**Vistos** los autos del juicio laboral número **672/2014-D2**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, para emitir el laudo, y: - - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, **\*\*\*\*\***, por medio de sus apoderados legales compareció ante esta autoridad a entablar formal demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO, JALISCO**, reclamando la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se admitió la reclamación, por auto de 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, ordenándose el emplazamiento respectivo, fijándose día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenando correr traslado al demandado para que produjera contestación en el plazo de ley, y señalando de nueva cuenta fecha para que tenga verificativo la audiencia trifásica. - - - - -

**2.-** El demandado produjo contestación en tiempo y forma, por escrito presentado el 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, en términos de su ocuro que obra agregado en actuaciones.- Al celebrarse la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareció la parte actora por medio de su apoderado especial, y por lo que ve a la demandada se hizo constar la comparecencia de su representante legal, por lo que en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio (lo anterior visible a foja 23); en la etapa de **Demanda y Excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; y al demandado se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda, en los términos el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (lo anterior visible a foja 23 de los autos); y en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, las partes ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, por lo que una vez admitidas y desahogados los medios de pruebas ofrecidos, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, bajo los siguientes: - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos:

III.- El actor del juicio \*\*\*\*\* funda su acción en la siguiente narración de HECHOS:-----

"1.- El actor Público, \*\*\*\*\* , con una antigüedad a partir del 01 de enero del 2007, en forma legal e interrumpida, y por tiempo indefinido, inicio a prestar sus servicios en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN JALISCO**, desempeñando el puesto de Director de Promoción Económica y Desarrollo Social del **H. AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL JUANACATLAN JALISCO**, de dicho ayuntamiento y percibiendo un salario de \$ 4,914.00 pesos quincenales, y sus trabajo lo desempeñaba bajo las ordenes y subordinación del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, de la administración anterior del ayuntamiento demandando laborando con un horario de las 9.00 a.m. a las 3:00 .m. De Lunes a Viernes.-----

2.- Las labores del actor como Director de Promoción Económica y Desarrollo Social del **H. AYUNTAMIENTO COSNTITUCIONAL JUANACATLAN JALISCO**; consistían en gestión y ejecución de programas y proyectos gubernamentales para el municipio. Cabe señalar que el actor fue reinstalado a sus labores en los mismos términos y condiciones el día 09 de abril del año 2014, fecha en que tuvo lugar la reinstalación en cumplimiento del laudo emitido en el diverso juicio laboral que se tramita ante este H. Tribunal bajo el número de expediente 460/2010-E.-----

3.- Las relaciones de trabajo para el actor y la entidad pública demandada venían siendo cordiales pero no obstante lo anterior resulta que el día 09 de abril del año 2014, el actor fue despedido de su trabajo, por conducto del C. \*\*\*\*\* , quien le manifestó al actor que estaba despedido a partir de ese momento, ya que se le había reinstalado solo por no quedar mal ante el tribunal de arbitraje, por lo tanto estaba despedido, hecho que ocurrió en el área de recepción de la oficina del presidente municipal, aproximadamente a la 1.00 p.m. y ante la presencia de varias personas.-----

4.- Como la demandada omitió levantarse acta administrativa a que se refiere el Art. 23 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios en el que se le concediera el derecho de audiencia y defensa, debe considerarse un despido totalmente injustificado."-----

**c).-** El demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO, JALISCO**, al producir contestación argumentó (fojas 11 a 14):-----

Previo a fijar la litis se procede a él análisis de las excepciones opuestas por la entidad:-----

**EXCEPCIÓN DE "SINE ACTIONE AGIS" EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.-** Se opone esta excepción en virtud de

que los hechos de la demanda no son ciertos y los verdaderos carecen de fundamento para la substanciación y aplicación del derecho. **Excepción** que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo. -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.-** Se Opone esta excepción para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que nunca fue cesado o despedido ni justificada ni injustificadamente. Excepción que se considera improcedente, ya que de los datos aportados por las partes se determinara la procedencia o no de los reclamos y cuales deben ser y cuales han sido cubiertos. -

**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** Consistente en la falsedad con la que se conducen el actor al inventar circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a un supuesto despido que jamás existió, tal y como se desprende de lo contestado a los hechos. **Excepción** que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo. -----

La *litis* en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo manifiesta el actor que fue despedido en forma injustificada el día 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce por conducto de \*\*\*\*\* en la oficina del presidente municipal ó bien, como lo manifestó el demandado, que el actor del juicio termino su jornada de trabajo el día 09 de abril de 2014 y con posterioridad a ese día ya no se presentó a laborar. - - - - -

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, argumentando que el servidor público no fue despedido puesto que con fecha 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, laboro el actor su jornada y con posterioridad ya no se presentó a trabajar, por lo tanto se estima que corresponde el débito probatorio a la parte accionante ya que la demandada niega el despido y oferta el trabajo reconociendo las condiciones de puesto horario y salario, en que se venía desempeñando el actor e incluso ofertando el trabajo con mejores condiciones, como lo es la media hora para descansar o tomar alimentos fuera de su área de trabajo, no pasa desapercibido que el actor fue reinstalado el 09 de abril de 2014 en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio 460/2010-E, ( el actor acepto la interpelación y fue reinstalado el 15 de octubre de 2014 foja 30), en acatamiento a lo establecido por los artículos 784, fracción V, y

804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Época: Décima Época Registro: 160528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.) Pág: 3643 OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos. Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. -----

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, el **actor**, ofertó las siguientes pruebas (foja 23): - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del ayuntamiento.- Prueba de la cual se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarla como obra a foja 44 de autos.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- Prueba de la cual se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarla como obra a foja 44 de autos. -----

3.- TESTIMONIAL.- Prueba desahogada a fojas 39 a 44 de autos, a cargo de los atestes \*\*\*\*\* , la cual se estima aporta beneficio al oferente al aportar los atestes elementos que permiten determinar la existencia del despido de que se queja el accionante, al mencionar los atestes el lugar de trabajo del actor, el lugar del despido, la hora aproximada y y la persona que lo despidió. -----

-----  
Del ateste \*\*\*\*\* se desistió el oferente. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse elementos de la existencia del despido alegado por el actor. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente al advertirse de autos la existencia del despido como se aprecia del contenido de la testimonial ofertada. -----

-----  
Pruebas de la parte demandada.-

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*.- Prueba desahogada a fojas 34 a 38 de autos la cual no aporta beneficio a la oferente al haber dado respuesta el absolvente de manera negativa a las posiciones que se le formularon. -----

-----  
2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no le rinde beneficio al contenerse en autos elementos que presuman la existencia del despido alegado por su contraria. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba de la que se advierte que el actor fue reinstalado en cumplimiento a lo ordenado en diverso juicio laboral, y con posterioridad fue despedido. -----

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la carga de la prueba le correspondió al actor y éste tanto con la presunción a su favor y la testimonial que oferto acredita el despido de que se queja, no obstante que en juicio anterior se dijo despedido y el día que se le reinstalo ocurrió el despido de

que aquí se duele, por lo que, al no existir medio de convicción que desvirtúe la existencia del despido de que se duele el accionante, se tiene por cierto lo expresado por el actor \*\*\*\*\* , en el sentido de que fue despedido en forma injustificada. - - - - -

Este Tribunal considera procedente la acción principal ejercitada y como consecuencia se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a que reinstale al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de Director de Promoción Económica y Desarrollo Social, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser despedido; Reinstalación que ya fue cumplimentada en diligencia del 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce. -----

Asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del despido, 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce al día previo en que fue reinstalado el actor 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo.- - - - -

Al amparo del inciso b) demanda el accionante el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se vengán generando hasta la reinstalación del actor; a lo anterior el demandado contestó "...Es improcedente el reclamo de estas prestaciones por el periodo del juicio habida cuenta que resulta de explorado derecho que estas solo se generan con la prestación del servicio. -----

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar que le cubrió al accionante el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró el juicio, por lo que, tomando en consideración que al demandado, no aporó medio de convicción alguno en el que demuestre que cubrió al actor el pago de aguinaldo y prima vacacional de la fecha del despido al día previo en que fue reinstalado el actor, por lo que, al no existir medio de convicción aportado por dicha parte, se tiene por cierto lo expresado por el accionante \*\*\*\*\* , en el sentido de que se le adeudan las prestaciones aquí analizadas, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a que

cubra el pago de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL del 09  
nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos  
mil catorce día previo al en que fue reinstalado el actor. - - - - -

No. Registro: 183,354 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO  
CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la  
correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la  
causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en  
los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el  
contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador  
estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al  
patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio  
de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario:  
José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya  
y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael  
Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo  
9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores  
Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de  
noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco  
Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera  
Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la  
Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria:  
María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del  
Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio  
González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Con relación al pago de vacaciones por todo el tiempo que duró  
el juicio. Se **absuelve** a la demandada de cubrir al actor el  
pago de vacaciones por el tiempo del juicio del 09 nueve de  
abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil  
catorce día previo al en que fue reinstalado el actor, ya que  
dicho concepto se encuentra contemplado en la condena de  
salarios vencidos o caídos. -----  
-----

Época: Novena Época, Registro: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356. -----  
VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.  
Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor  
estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va  
inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría  
obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.  
Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús  
González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de  
1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús  
González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del  
Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de  
1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma.  
Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de  
1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto

Calleja López. -----  
-----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----  
-----

**VI.-** En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso c), referente a las aportaciones de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado y del SEDAR, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio. -----

Respecto a las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, este reclamo se considera procedente debido a que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante la Dirección de Pensiones del Estado, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 09 nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce día previo al en que fue reinstalado el actor, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución. -----

Por otra parte, en cuanto a las cuotas ante "SEDAR". Visto y analizado dicho reclamo, se estima que dichas prestaciones no están contenidas dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las Entidades Públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dichos reclamos constituyen prestaciones extralegales en las cuales, corresponde al reclamante demostrar, además de su existencia, el derecho que le pudiera asistir para demandar su pago. En esa tesitura, se procede a analizar el material probatorio aportado y admitido al actor, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, desprendiéndose de las pruebas que ofreció, que ninguna fue ofrecida con este fin, pues de las Confesionales se le tuvo por perdido el derecho a desahogarlas, visible a foja 44 de autos; lo mismo acontece con la Testimonial, la cual se desahogó, visible a foja 43 de autos. Luego de la Presuncional e Instrumental de actuaciones, no se considera constancia o presunción alguna que le beneficie al accionante para acreditar esta carga procesal, por ende, resulta procedente absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de cubrir cuota alguna a favor del actor ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), por los motivos y razones antes expuestos. -----

---

Novena Época.- Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10o.T. J/4.- Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." -----

Para cuantificar los conceptos laudados deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda, considerando que, el demandado lo reconoció al producir contestación a la demanda, siendo el salario por la cantidad de

\$4,914.00 (cuatro mil novecientos catorce pesos 00/100 m.n.)  
quincenales.- - - - -

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.- -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.- -  
Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.- - - - -

Para la cuantificación de los salarios vencidos y sus incrementos, se **ORDENA GIRAR OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de Director de Promoción Económica y Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, debiendo abarcar a partir del 09 nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior tomando en consideración que éste órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los salarios que se generaron durante la tramitación del juicio.- - - - -

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*, probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia de lo anterior.-----

**SEGUNDA.-** Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a que reinstale al actor \*\*\*\*\*, en el puesto de Director de Promoción Económica y Desarrollo Social bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser despedido; Reinstalación que ya fue cumplimentada en diligencia del 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce. Asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a que le cubra al actor \*\*\*\*\* el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del despido, 09 nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce día previo al en que fue reinstalado el actor, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo; Igualmente se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a que cubra el pago de aguinaldo y prima vacacional del 09 nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce día previo al en que fue reinstalado el actor. Además se condena a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de realizar ante dicho Instituto a favor del actor, desde el 09 nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce día previo al en que fue reinstalado el actor. **Lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.** -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de pagar al actor vacaciones, a partir del día en que acaeció el despido injustificado, es decir del 09 nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce día previo al en que fue reinstalado el actor. Además de cubrir cuota alguna a favor del actor ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro). Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución. -----

**CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que informen a este Tribunal el salario e incremento salarial que se haya generado en el puesto de "Director de Promoción Económica y

Desarrollo Social" del Ayuntamiento demandado, a partir del 09 nueve de abril del año 2014 al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce día previo al en que fue reinstalado el actor, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - - - -

- - - -  
STC

La presente hoja corresponde al laudo emitido en el juicio laboral 672/**2014-D2**, con fecha abril 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.